



ORDEN

Rfa.: RI/IPF
Unidad Admva. Secretaría General
Técnica
RA 336.3/16

ORDEN 58/2017, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. RAFAEL EZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS (E.C.E.), CONTRA EL ESCRITO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE 31 DE OCTUBRE DE 2016, POR EL QUE SE DA TRASLADO DEL INFORME RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO EL 24 DE OCTUBRE DE 2016.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Rafa Domínguez, en representación de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, contra el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 31 de octubre de 2016, a través del cual se remite a la señalada entidad el informe referente a la modificación estatutaria aprobada por su Asamblea General, emitido por la Dirección General de Urbanismo con fecha 24 de octubre de 2016, se constatan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio escrito presentado por D. Rafael *[Nombre]*, en representación de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, en virtud del cual, tras manifestar que con fecha 28 de mayo de 2016 la Asamblea General de dicha entidad aprobó una propuesta de modificación estatutaria consistente en la adición de un nuevo apartado al artículo 14 de dichos Estatutos, referente a la constitución de la Asamblea General, a las delegaciones de asistencia en terceros, al desarrollo de las sesiones de la Asamblea y a la elección de los miembros del Consejo Rector, requería al encargado del Registro de Entidades Urbanísticas de Conservación la inscripción de la modificación de los vigentes Estatutos en los términos descritos.

A los anteriores efectos, la actora acompañaba su solicitud del certificado del Secretario de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas sobre el acuerdo adoptado en relación a la reforma de sus Estatutos, así como de copia del Acta de la sesión de la Asamblea General de dicha Entidad celebrada el 28 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En uso de las facultades que, en relación a la aprobación de la modificación de Estatutos propuesta, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio en calidad de Administración actuante, con fecha 24 de octubre de 2016 la Dirección General de Urbanismo emitió informe acerca de la modificación descrita en el que concluía que *"se considera que la modificación de los Estatutos propuesta por la Entidad de Conservación de Eurovillas, no cumple el principio de seguridad jurídica que exige la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, debiendo modificarse su forma y añadirse aquellos requisitos y contenidos, que den esta*





seguridad jurídica, definiendo unos procesos de asistencia, constitución, celebración de las sesiones y votación, concreto y fácil de comprender, que mejoren el texto actual, no den lugar a la interpretación, resuelva los problemas existentes en la Entidad sobre los que constan antecedentes en esta Consejería, y fundamentalmente cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, y la de procedimiento Administrativo Común, respecto de la elaboración de normativa, administración electrónica y derechos de los interesados.

Por tanto, se propone que se requiera a la entidad de Conservación de Eurovillas para que se modifique la propuesta en el sentido señalado, y complete la misma con una memoria que justifique su necesidad y motivación”.

TERCERO.- Mediante escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 31 de octubre de 2016, se dio traslado a la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas del mencionado informe de la Dirección General de Urbanismo de 24 de octubre de 2016. En dicho escrito se comunicaba, además, a la entidad interesada la necesidad de adecuar la propuesta de modificación de sus Estatutos al contenido del referido informe de consideraciones, y se indicaban los trámites que aquella habría de observar tanto durante la instrucción del procedimiento de modificación estatutaria, como tras la aprobación de dicha reforma por parte del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

CUARTO.- El 2 de diciembre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, recurso de alzada interpuesto por D. Rafa[redacted], en representación de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, contra el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 31 de octubre de 2016, en el que manifiesta su disconformidad con los términos del citado acto, por considerar que supone una denegación de la modificación estatutaria propuesta que no solo carece de la necesaria motivación, sino que alude a normas que no se encontraban vigentes en el momento en que la Asamblea General aprobó la citada propuesta de modificación y que, en todo caso, se funda en motivos de oportunidad o conveniencia, en lugar de en razones de legalidad.

QUINTO.- La Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio ha emitido, con fecha 21 de diciembre de 2016, informe en el que propone **inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 41.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las alegaciones formuladas por la parte actora, conviene analizar las cuestiones meramente formales que se desprenden del





recurso interpuesto y, en particular, la concurrencia en el mismo de las condiciones de admisibilidad previstas por las leyes.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“contra las resoluciones y actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a establecer que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos es el que distingue, por la función que desempeñan en el procedimiento, entre actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, y las resoluciones que deciden las cuestiones planteadas. La diferenciación nace de la propia estructura del procedimiento y, conforme al principio de concentración procedimental, determina que los actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que es al recurrir la correspondiente resolución cuando pueden suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad.

Ahora bien, la regla anterior tiene como excepción los casos en que se trate de actos de trámite denominados cualificados, que como precisa el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, anteriormente citado, son aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que deciden éste de manera indirecta, o que causan indefensión o un perjuicio irreparable, supuestos en que el acto de trámite sí que es recurrible de manera autónoma.

Conforme a este planteamiento, y por lo que respecta a la concreta caracterización del oficio de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 31 de octubre de 2016, ha de significarse que dicho escrito **no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni pone término a la vía administrativa**, por no constituir el parecer último de esta Administración acerca de la pertinencia de aprobar la modificación de los Estatutos de la Entidad de Conservación. En este sentido, tal y como se ha indicado en el relato fáctico, el meritado oficio se limita a dar traslado a la ahora recurrente del antedicho informe de la Dirección General de Urbanismo, y a manifestar la conveniencia de ajustar el texto de reforma estatutaria a las consideraciones que en ese informe se efectúan.

Tampoco el escrito impugnado impide la continuación del procedimiento, ya que su finalidad consiste en trasladar a la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas el requerimiento de subsanación de su propuesta de modificación de Estatutos en los términos establecidos por la Dirección General de Urbanismo en su informe de 24 de octubre de 2016, precisamente al objeto de que desde esta Administración pueda procederse a la aprobación de la aludida reforma estatutaria. Así lo reconoce el mencionado centro directivo en el informe precitado, al señalar que *“no se puede llevar a cabo la inscripción solicitada hasta que la modificación propuesta no sea aprobada por el órgano competente de la Administración actuante, en este caso, el Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Con base en lo anterior, este informe se lleva a cabo, a efectos de llevar a cabo esa aprobación”*.

Menos aún el acto objeto de recurso causa indefensión a la Entidad interesada, pues ésta goza de todas las posibilidades de alegación y defensa que resulten pertinentes, y





podrá impugnar, si así lo estima oportuno, el acto definitivo y resolutorio del procedimiento de aprobación de la modificación estatutaria de referencia, una vez éste sea dictado.

Comparte el razonamiento expuesto el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 21 de diciembre de 2016, al precisar que **"el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico es un acto de trámite no susceptible de recurso, pues se limita a remitir el informe de la Dirección General de Urbanismo, no teniendo la consideración de una resolución denegatoria de la aprobación de la modificación estatutaria."**

Asimismo, se señala en dicho escrito que se considera que debería seguirse el mismo procedimiento que para la aprobación de los Estatutos, esto es, con sometimiento a información pública y audiencia a los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, con la finalidad de garantizar la máxima difusión y participación, así como el acierto de la modificación.

Como antecedente tenemos que, con fecha 21 de junio de 1988, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la aprobación inicial de los Estatutos de la Entidad Urbanística citada, el trámite de información pública y audiencia a los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

Las modificaciones ulteriores se aprobaron en ejecución de sentencia, como es el caso de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012, presentándose, con fecha 2 de octubre de 2013, un texto de modificación de estatutos.

Examinado el referido texto y la acomodación de su contenido al fallo de las sentencias judiciales, desde el Registro de Entidades Urbanísticas se requirió a la Entidad para la subsanación de la redacción del artículo 35, en sus apartados 3 y 4. En atención a dicho requerimiento, la entidad presentó texto refundido de los estatutos subsanando las deficiencias observadas.

En cualquier caso, bien es cierto que ni la normativa aplicable al respecto, ni los estatutos de la citada entidad, recogen el procedimiento de la aprobación de los estatutos ni de su modificación, al contrario de lo que sucede con otro tipo de entidades urbanísticas como son las Juntas de Compensación.

No obstante, las entidades urbanísticas de conservación tienen carácter administrativo y dependen en este orden de la Administración urbanística actuante y, en cuanto a forma de participación de los interesados en la gestión urbanística, en el propio Reglamento de Gestión Urbanística se destaca esa dependencia, lo que se reconoce expresamente en el artículo 38 de los estatutos de la entidad en cuanto atribuye a la Comunidad de Madrid la resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General.

Por todo ello, dado que nos encontramos ante un acto de trámite, que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sino que establece la propuesta de subsanación y mejora del texto propuesto, desde esa Administración actuante lo que se pretende es garantizar una forma de participación de los interesados en la gestión urbanística del ámbito, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone





inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas”.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, cabe concluir que la naturaleza y alcance del escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 31 de octubre de 2016, no permiten conceptuarlo como acto resolutorio o de trámite cualificado, directamente impugnabile en sede administrativa o jurisdiccional, motivo por el cual no procede admitir a trámite el recurso que contra el mismo ha interpuesto la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de 21 de diciembre de 2016, en el que se propone **inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas,**

DISPONGO

Declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por D. Rafa en representación de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, contra el escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 31 de octubre de 2016, a través del cual se remite a la señalada entidad el informe referente a la modificación estatutaria aprobada por su Asamblea General, emitido por la Dirección General de Urbanismo con fecha 24 de octubre de 2016.

Lo que se notifica, significándole que la presente Orden agota la vía administrativa y contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

(P.D. Orden 1463/2015, de 13 de julio. BOCM nº 167 de 16 de julio de 2015).
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Fernando Moy

D. F _____ **N REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD
URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS.**

